

**LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS EN
EL ESTADO DE GUANAJUATO**

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 7 DE JUNIO DE 2013.

Ley publicada en la Segunda Parte del Periódico Oficial del Estado de Guanajuato, el viernes 8 de abril de 2011.

JUAN. MANUEL OLIVA RAMÍREZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 159

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

Artículo ÚNICO: Se expide la Ley para la Protección de los Pueblos y Comunidades Indígenas en el estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

**LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS EN
EL ESTADO DE GUANAJUATO**

**Capítulo I
Disposiciones generales**

Naturaleza y objeto

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en el Estado, y tiene por objeto:

I. Establecer el marco jurídico y los lineamientos de las políticas públicas para garantizar el ejercicio de los derechos colectivos e individuales de los pueblos y las comunidades indígenas;

II. Regular las relaciones entre los poderes del Estado, los municipios y los pueblos y las comunidades indígenas, a fin de impulsar su desarrollo social, económico, cultural y político; y

III. Reconocer y preservar los derechos, la lengua, la cultura, la identidad, la integridad de sus tierras y las formas específicas de organización de los pueblos y las comunidades indígenas.

Sujetos obligados

Artículo 2. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán el cumplimiento de esta Ley.

Sujetos protegidos

Artículo 3. La presente Ley reconoce y protege a los siguientes pueblos y comunidades indígenas originarios del Estado:

I. Chichimeca, Ezar o Jonaz;

II. Otomí o Ñahñú; y

III. Pame.

Así como a los migrantes de los pueblos Nahuatl, Mazahua, Purépecha, Zapotecos, Wixárika, Mixtecos, Mixes y Mayas, y demás pueblos y comunidades indígenas que transiten o residan de forma temporal o permanente en la entidad.

Criterio de aplicación

Artículo 4. La conciencia de su identidad indígena, es el criterio fundamental para determinar a quiénes se les aplican las disposiciones contenidas en la presente Ley.

Solución de conflictos

Artículo 5. En los conflictos de los pueblos y las comunidades indígenas, los poderes del Estado y los municipios promoverán la conciliación para la solución definitiva de éstos, con la participación de las autoridades indígenas.

Sin perjuicio de la conciliación a que se refiere el párrafo anterior, los pueblos y las comunidades indígenas en cualquier tiempo podrán acceder a la jurisdicción del Estado.

Glosario

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Autonomía: es la expresión de la libre determinación de los pueblos y las comunidades indígenas como partes integrantes del Estado, de conformidad con el orden jurídico vigente, para adoptar por sí mismos decisiones e instituir prácticas propias relacionadas con su manera de ver e interpretar las cosas, con relación a su territorio, recursos naturales, organización sociopolítica, económica, de administración de justicia, educación, lenguaje, salud y cultura, que no contravengan la unidad nacional;

II. Autoridades indígenas: son aquéllas que los pueblos y las comunidades indígenas reconocen como tales con base en sus propios sistemas normativos internos, y en cuya elección se garantiza la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres;

III. Ceremonias tradicionales: son los actos propios, de culto, festivos, devociones, luctuosos y religiosos, realizados por los pueblos y las comunidades indígenas conforme a los usos, costumbres y tradiciones que les legaron sus ancestros y que se llevan a cabo respetando su derecho a la libre determinación;

IV. Comunidad indígena: es aquélla que forma una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconoce autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres;

V. Derechos colectivos: son las facultades y prerrogativas que reconoce el orden jurídico vigente a los pueblos y las comunidades indígenas, en los ámbitos político, económico, social, cultural y jurisdiccional, para garantizar su existencia, permanencia, dignidad, bienestar y no discriminación, basadas en la pertenencia a los pueblos indígenas;

VI. Estado: el estado de Guanajuato;

VII. Libre determinación: es el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas para autogobernarse y tener su propia identidad como pueblo, y decidir sobre su vida presente y futura;

VIII. Medicina tradicional indígena: es el conjunto de conocimientos de biodiversidad, y las prácticas, ideas, creencias y procedimientos relativos a las enfermedades físicas o mentales de los miembros de un pueblo o comunidad indígena determinado. Este conjunto de conocimientos explican la etiología y los procedimientos de diagnóstico, pronóstico, curación, prevención de las enfermedades y promoción de la salud, y se transmiten de una generación a otra;

IX. Patrimonio cultural intangible: son todos aquellos usos, costumbres, representaciones, tradiciones, manifestaciones o expresiones artísticas y culturales, creencias, espiritualidad, religiosidad, cosmovisión, conocimientos y técnicas, producto de la actividad intelectual creativa del individuo y de la comunidad en su contexto cultural o espiritual, los cuales son transmitidos de generación en generación, recreados constantemente en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad;

X. Patrimonio cultural tangible: son todos aquellos elementos que dentro del ámbito cultural y de identidad de los pueblos y las comunidades indígenas tienen una existencia material;

XI. Propiedad colectiva indígena: es el derecho de cada pueblo y comunidad indígena de usar, gozar, disfrutar y administrar un bien material o inmaterial, cuya titularidad pertenece de forma absoluta e indivisible a todos y cada uno de sus miembros, a fin de preservar y desarrollar las presentes y futuras generaciones;

XII. Pueblo indígena: es aquél que descende de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales, políticas, o parte de ellas;

XIII. Representante indígena: es la persona perteneciente a uno de los pueblos o comunidades indígenas establecidos en la entidad, a la que le es conferido un cargo o representación en su comunidad o por su pueblo, de acuerdo a sus usos, costumbres y tradiciones ancestrales;

XIV. Secretaría: la Secretaría de Desarrollo Social y Humano;

XV. SIDESIG: el Sistema para el Desarrollo Integral y Sustentable de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Guanajuato;

XVI. Sistema normativo interno: es el conjunto de normas orales o escritas, procedimientos y autoridades de carácter consuetudinario, que los pueblos y las comunidades indígenas reconocen como válidas y aplican para regular sus actos públicos y privados, prevenir y resolver los conflictos internos, así como para delimitar los derechos y las obligaciones, siempre que no constituyan violaciones a los derechos humanos, respeten las garantías individuales y la dignidad e integridad de las mujeres;

XVII. Sitios sagrados: son los lugares que en el proceso del desarrollo histórico y cultural de los pueblos indígenas, adquieren una significación que los califica como parte relevante de su identidad, y que dan manifestación a las diversas expresiones culturales, religiosas o rituales que les legaron sus ancestros;

XVIII. Territorio indígena: es la porción de territorio del Estado constituida por espacios continuos y discontinuos, ocupados, poseídos y utilizados por los pueblos y las comunidades indígenas, en cuyos ámbitos espacial, material, social y cultural se desenvuelven y expresan su forma específica de relacionarse, sin detrimento alguno de las disposiciones contenidas en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

XIX. Usos y costumbres: es el conjunto de instituciones, procedimientos y normas que contribuyen a la integración social de los pueblos y las comunidades indígenas y que constituyen el rasgo característico que los individualiza como tales.

Capítulo II

Padrón de Pueblos y Comunidades Indígenas

Registro de pueblos y comunidades indígenas

Artículo 7. El Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría, tendrá a su cargo el Padrón de Pueblos y Comunidades Indígenas.

El registro en el Padrón de Pueblos y Comunidades Indígenas tiene por objeto identificar, mediante una metodología participativa de la población, la información relacionada con la estructura, organización y cultura de los pueblos y las comunidades indígenas, a efecto de producir el reconocimiento como pueblo o comunidad indígena y que éstos puedan ejercer los derechos colectivos que esta Ley les confiere, sin que la omisión de su registro limite o desconozca los derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes les reconocen, cuando a través de otros medios acrediten su condición de pueblo o comunidad indígena ante la autoridad que instan.

La autoridad ante la cual se acredite la calidad de pueblo o comunidad indígena dará aviso a la Secretaría para su registro en el Padrón de Pueblos y Comunidades Indígenas.

Apoyo para el registro

Artículo 8. Los pueblos y las comunidades indígenas podrán solicitar a la Secretaría el registro al Padrón de Pueblos y Comunidades Indígenas.

Durante el registro, los pueblos y las comunidades indígenas estarán asesorados en todo momento por la Secretaría, quien estará obligada a proporcionarles el apoyo técnico, económico y metodológico que requieran.

Procedencia de la solicitud de registro

Artículo 9. De resultar procedente la solicitud de registro, se asentará la misma en el Padrón de Pueblos y Comunidades Indígenas; firmarán las partes que intervinieron en dicho acto y se otorgará una constancia del registro al pueblo o comunidad indígena.

Capítulo III

Autoridades indígenas y representantes

Reconocimiento de las autoridades indígenas

Artículo 10. El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, reconocerán a las autoridades indígenas elegidas de acuerdo a sus sistemas normativos internos, para el ejercicio de sus formas internas de gobierno; regular y solucionar sus

problemas y conflictos, decidir sobre las faenas y en general, sobre todas las actividades de beneficio común.

Sistemas de seguridad comunitaria indígena

Artículo 11. En función de su autonomía para decidir sus propias formas de organización interna y para aplicar sus sistemas normativos internos, los pueblos y las comunidades indígenas podrán crear sistemas de seguridad comunitaria indígena con carácter de servicio social y como auxiliares de las autoridades indígenas, con los siguientes objetivos:

- I. Salvaguardar el orden social al interior del pueblo o comunidad indígena;
- II. Vigilar y resguardar la integridad de las tierras y los recursos naturales del pueblo o comunidad indígena;
- III. Resguardar las actividades tradicionales y los sitios sagrados del pueblo o la comunidad indígena; y
- IV. Desempeñar las funciones que les asigne la autoridad indígena.

A solicitud de la autoridad indígena, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, realizará programas de capacitación a quienes integren los sistemas de seguridad comunitaria indígena.

Quienes integren los sistemas de seguridad comunitaria indígena, se conducirán con pleno respeto a la dignidad de las personas.

Designación de representantes

Artículo 12. En los municipios con población indígena, los pueblos y las comunidades indígenas tendrán la facultad de elegir representantes ante el Ayuntamiento respectivo.

El Ayuntamiento deberá notificar a la autoridad indígena, con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación, sobre la celebración de sesiones del Ayuntamiento en las que se resolverá sobre asuntos que competan al pueblo o a la comunidad que aquella autoridad representa, con el fin de que ésta pueda participar, con voz, en defensa de los intereses de su pueblo o comunidad.

Los acuerdos que competan a los pueblos y a las comunidades indígenas, tomados en sesiones en las que no se haya cumplido con la notificación a que se refiere el párrafo anterior, serán nulos.

Capítulo IV Derechos de los indígenas

Sección primera Derecho a la no discriminación

Derecho a la no discriminación

Artículo 13. Los pueblos y las comunidades indígenas tienen derecho a vivir dentro de sus tradiciones culturales, en libertad, paz, seguridad y justicia, con identidad propia, quedando prohibida toda clase de discriminación que atente contra la dignidad humana o contra los derechos y libertades de la persona, con motivo de su origen étnico,

nacionalidad, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra circunstancia, calidad o condición que tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades o que implique deshonra, descrédito o perjuicio por la pertenencia a un pueblo o comunidad indígena.

Promoción de la igualdad de oportunidades

Artículo 14. Los sujetos obligados, en el ámbito de sus respectivas competencias, implementarán acciones encaminadas a promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, a fin de garantizar la vigencia de sus derechos y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades.

Sección segunda Derecho a ejercer su autonomía

Derecho a ejercer su autonomía

Artículo 15. El Estado reconoce el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a ejercer su autonomía.

Sección tercera Derecho de asociación

Derecho de asociación

Artículo 16. Los pueblos y las comunidades indígenas podrán formar libremente asociaciones para los fines que consideren convenientes, siempre y cuando sean lícitos.

Sección cuarta Derecho a su territorio

Derecho al territorio

Artículo 17. Los indígenas tienen derecho a su territorio, sin detrimento alguno de las disposiciones del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Derecho al respeto de la propiedad

Artículo 18. Las autoridades estatales se coordinarán con las autoridades federales competentes, a fin de procurar la preservación de la unidad de las tierras de los pueblos y las comunidades indígenas, consistentes en las tierras ejidales o comunales.

Cuando existan conflictos por razón de divisiones territoriales o agrarias, se procurará realizar convenios o acuerdos con las autoridades involucradas.

Desplazamientos o reacomodos

Artículo 19. Quedan prohibidos los desplazamientos o reacomodos de los habitantes de los pueblos y las comunidades indígenas, salvo aquellos casos que provengan de las propias necesidades de dichos pueblos y comunidades o se motiven por causas del orden público.

Para el caso de la primera excepción, se requerirá que los representantes de los pueblos y las comunidades indígenas justifiquen plenamente ante los órganos competentes del Estado, la existencia de las necesidades que originan la medida.

Cuando el desplazamiento o reacomodo de los pueblos y las comunidades indígenas se motive por causas de orden público, deberán estar efectivamente representados y ser escuchados dentro del procedimiento que, conforme a la normatividad aplicable, se inicie para comprobar fehacientemente la causa de orden público.

Administración de los sitios sagrados

Artículo 20. El Estado y los municipios promoverán y facilitarán el libre acceso, uso y administración por parte de los indígenas, a los lugares que consideren sitios sagrados, encargándose de la seguridad y el respeto hacia los mismos.

Sección quinta Derecho a la educación

Principios de la educación que se imparta en el Estado

Artículo 21. La educación que se imparta en el Estado, además de los fines y principios que establece el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato, deberá estar basada en principios de pluralidad e interculturalidad para toda la población estudiantil.

Acceso a la educación obligatoria

Artículo 22. Los hablantes de lenguas indígenas tienen derecho a acceder a la educación obligatoria, en su propia lengua y en español.

Evaluación de la educación indígena

Artículo 23. La Secretaría de Educación del Estado vigilará que los planes, programas, proyectos y materiales educativos, así como los instrumentos para la evaluación de la educación indígena, tengan una orientación intercultural que asegure la formación integral de los alumnos indígenas y que proteja y promueva el desarrollo de sus lenguas, costumbres, recursos y formas específicas de organización.

Participación indígena en la elaboración de programas

Artículo 24. La Secretaría de Educación del Estado garantizará la participación de los representantes de los pueblos y las comunidades indígenas en la elaboración de programas que sirvan para promover, preservar, desarrollar y transmitir a las generaciones futuras la historia, lengua, tradiciones, técnicas de escritura y literatura indígena, que reconozcan la herencia cultural de los pueblos y las comunidades indígenas.

Sección sexta Derecho a la salud

Desarrollo de políticas integrales en el área de salud

Artículo 25. La Secretaría de Salud del Estado, con la participación de los pueblos y las comunidades indígenas, desarrollará políticas integrales en el área de salud, destinadas a preservar, prolongar y mejorar la calidad de vida y garantizar el desarrollo integral de sus miembros, difundiéndolas a través de campañas informativas, educativas y de prevención.

Mediante la ampliación de la cobertura del sistema estatal de salud, se garantizarán a la población indígena servicios de calidad con infraestructura, equipo, medicamentos y personal adecuados.

Para lo anterior, será indispensable la capacitación al personal asignado a las unidades de salud en las regiones indígenas, en conocimientos básicos sobre la cultura, costumbres y lenguas de los pueblos y las comunidades indígenas.

Derecho a participar en la planeación y ejecución de los programas de salud

Artículo 26. La Secretaría de Salud del Estado y los ayuntamientos garantizarán el ejercicio del derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a participar en la planeación y ejecución de los programas de salud destinados a ellos, debiendo tomar en cuenta sus necesidades prioritarias y definiendo de manera conjunta los mecanismos de evaluación.

Difusión de información y orientación en materia de salud

Artículo 27. La Secretaría de Salud del Estado difundirá información y orientación en las lenguas indígenas, sobre salud reproductiva y planificación familiar, con el fin de que los indígenas puedan decidir de manera informada y responsable el número de hijos que quieran tener; así como sobre la prevención de enfermedades de transmisión sexual; nutrición materno-infantil; control de enfermedades crónico-degenerativas; erradicación de la violencia; abandono; hostigamiento sexual; higiene y salubridad, respetando en todo momento su cultura y tradiciones. Así como sobre las medidas para disminuir la mortalidad materno-infantil.

Campañas informativas en materia de salud

Artículo 28. La Secretaría de Salud del Estado realizará campañas de información dirigidas a niñas, niños y adolescentes, a fin de difundir las afectaciones a la salud que produce el alcoholismo y la drogadicción, y en lo relativo a la prevención y el control de las enfermedades transmisibles, no transmisibles y buco-dentales.

Campañas para hacer asequibles los servicios de salud

Artículo 29. La Secretaría de Salud del Estado realizará periódicamente campañas a través de unidades médicas móviles en los pueblos y las comunidades indígenas más alejadas para acercar los servicios básicos de salud.

Apoyará también la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial a la población infantil.

Medicina tradicional indígena

Artículo 30. Se reconoce a la medicina tradicional indígena como una alternativa de la población indígena para la prevención y atención de enfermedades, a través de curaciones o remedios tradicionales y la utilización de diferentes recursos terapéuticos propios de este sistema de atención.

La Secretaría de Salud del Estado buscará la vinculación del personal de las unidades de salud con médicos y parteras tradicionales de amplio reconocimiento comunitario, mediante encuentros interculturales a fin de definir las acciones, intervenciones y estrategias coordinadas en beneficio de la salud de la población indígena.

Atención a los indígenas por médicos tradicionales y parteras

Artículo 31. Los médicos y las parteras tradicionales podrán atender a los indígenas a través de la medicina tradicional indígena.

La Secretaría de Salud del Estado, con la participación de las autoridades indígenas, impulsará los procesos comunitarios de reconocimiento e identificación de los médicos y parteras tradicionales que consideren competentes para ejercer la función, especificando el área de influencia y comunidad a la que pertenezcan.

Fomento a la investigación, producción y conservación de plantas medicinales

Artículo 32. La Secretaría de Salud del Estado a través de los médicos tradicionales fomentará la investigación, producción y conservación de las plantas medicinales, mediante la creación de jardines y viveros botánicos comunitarios. Asimismo, apoyará a los médicos tradicionales indígenas en el control y la supervisión de la producción de plantas medicinales y en la protección de los conocimientos tradicionales.

A solicitud de los indígenas, el Estado brindará asistencia para llevar a cabo el registro de los remedios herbolarios a fin de impulsar su comercialización.

Sección séptima Derecho a la vivienda

Acceso a la vivienda

Artículo 33. Las acciones de construcción y mejoramiento de vivienda, de acceso al financiamiento y de promoción de centros estratégicos de población con servicios y equipamiento básico para reducir la dispersión poblacional de los pueblos y las comunidades indígenas que residan en la entidad, se regirán por las disposiciones contenidas en los ordenamientos sobre la materia.

Sección octava Derecho a contar con los servicios públicos básicos

Dotación de servicios públicos básicos

Artículo 34. El Estado y los municipios garantizarán la dotación de servicios públicos básicos, como tema prioritario de combate a la pobreza, a los pueblos y las comunidades indígenas, atendiendo preferentemente a los que se encuentren registrados en el Padrón de Pueblos y Comunidades Indígenas.

Sección novena Derecho a ser consultados

Derecho a ser consultados

Artículo 35. Es derecho de todo pueblo y comunidad indígena ser consultado mediante procedimientos apropiados y, en particular, a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente. El Estado garantizará el acceso a este derecho y adoptará las medidas necesarias para hacerlo efectivo.

Capítulo V

Medio ambiente y recursos naturales

Protección al medio ambiente

Artículo 36. Los sujetos obligados adoptarán medidas de cooperación con los pueblos y las comunidades indígenas, con la finalidad de proteger y preservar el medio ambiente en los territorios que habitan, ponderando el derecho que éstos tienen de participar en la utilización, aprovechamiento, administración y conservación de los recursos naturales.

Acceso preferente a los recursos naturales

Artículo 37. Los pueblos y las comunidades indígenas podrán acceder de manera preferente al uso y disfrute de los recursos naturales que se encuentren en los lugares que habitan y ocupan, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Coordinación para el desarrollo sustentable

Artículo 38. El Estado y los municipios en coordinación con los pueblos y las comunidades indígenas, promoverán y fomentarán el desarrollo, protección y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, para beneficio de los habitantes indígenas del lugar. Así como el desarrollo de las prácticas tradicionales indígenas de conservación y explotación de los recursos naturales, otorgándoles las facilidades para que accedan de manera preferente a las concesiones para el uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y turísticos que existen dentro de sus territorios.

El Ejecutivo del Estado en coordinación con las dependencias de la Administración Pública Federal, en los términos de los convenios que se celebren, y con la participación de los pueblos y las comunidades indígenas, implementará programas técnicos apropiados para la conservación y protección de los recursos naturales, así como de la flora y fauna silvestre de esas comunidades, los cuales deberán incluir asistencia técnica y capacitación.

Estos programas incluirán acciones de inspección y vigilancia de manera coordinada, con el propósito de evitar la caza no autorizada y el saqueo de la flora y la fauna silvestre, así como la explotación irracional de los recursos naturales.

Capítulo VI

Protección al patrimonio cultural

Derecho a vivir dentro de sus tradiciones

Artículo 39. Los pueblos y las comunidades indígenas tienen derecho a vivir dentro de sus tradiciones culturales en libertad, paz y seguridad, como culturas distintas.

Asimismo, tienen derecho a conservar, proteger, mantener y desarrollar su propia identidad; así como todas sus manifestaciones culturales y religiosas; para ello, los sujetos obligados de esta Ley tienen el deber de proteger y conservar los sitios sagrados, centros ceremoniales, lengua, artesanías, artes, vestidos regionales, expresiones musicales, fiestas tradicionales, literatura oral y escrita y definir los recursos que requieran los programas autorizados para tal fin.

Igualmente, los pueblos y las comunidades indígenas tienen el derecho al uso y respeto de su identidad, nombres y apellidos, en los términos de su escritura y pronunciación. De

la misma manera se mantendrá, pronunciará y escribirá la toponimia de sus asentamientos, cultura y lengua.

Protección al patrimonio cultural

Artículo 40. Los pueblos y las comunidades indígenas tienen derecho a la protección de su patrimonio cultural. Para la eficaz protección del patrimonio cultural tangible e intangible, se atenderá a los programas de protección, conservación y restauración, expedidos por el titular del Poder Ejecutivo.

Coordinación para el acceso y uso de sitios sagrados

Artículo 41. Para garantizar la protección al patrimonio cultural tangible, relacionado con sitios sagrados de los indígenas de Guanajuato, cuando éstos pertenezcan a la competencia de la Federación, el Estado y los municipios buscarán la coordinación con las autoridades competentes para garantizar el acceso y el uso a los sitios sagrados y se procurará que mantengan el control cuando sean sitios directamente relacionados con su historia, cultura e identidad.

Capítulo VII Lenguas indígenas

Protección de las lenguas indígenas

Artículo 42. Las lenguas indígenas son parte integrante del patrimonio cultural del Estado, como una de las principales expresiones de su composición pluricultural.

Recepción de promociones en la lengua indígena

Artículo 43. Para garantizar el ejercicio del derecho de petición, toda promoción que se presente ante las autoridades estatales o municipales, por cualquier indígena en particular, o por la autoridad de un pueblo o comunidad indígena, podrá ser redactada en su propia lengua o en español. Las autoridades tienen el deber de recibirla, previendo en términos de Ley, la intervención de un intérprete para dar respuesta escrita en el idioma o lengua que se haya presentado.

Capítulo VIII Acceso al Sistema de Justicia

Acceso al sistema de justicia

Artículo 44. El Estado garantizará el efectivo acceso de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas al sistema de impartición de justicia del Estado, en el que deberán tomarse en cuenta sus derechos, usos y costumbres, como miembros de la población indígena, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen.

Acceso a la jurisdicción del Estado

Artículo 45. Para que los pueblos y las comunidades indígenas tengan un efectivo acceso a la jurisdicción del Estado, en los procesos civiles, penales y administrativos, o en cualquier procedimiento que se desarrolle en forma de juicio, que sea competencia de las autoridades del Estado y en el que intervenga un miembro de algún pueblo o comunidad indígena que no hable o escriba suficientemente y con soltura el idioma español, dicha persona contará con un traductor e intérprete ya sea oficial o particular, el cual deberá tener conocimiento de la lengua y la cultura indígena.

Los jueces, procuradores y demás autoridades administrativas que conozcan de la causa, bajo su responsabilidad, se asegurarán del cumplimiento de esta disposición.

Programas de difusión

Artículo 46. El Estado implementará programas de difusión dirigidos a las poblaciones indígenas, para dar a conocer las leyes vigentes, el funcionamiento del sistema judicial y el de las instituciones que integran el Estado y fomentar la prevención del delito.

Capacitación a las autoridades

Artículo 47. El Poder Judicial del Estado, la Procuraduría General de Justicia del Estado, la Defensoría Pública en materia penal y la Representación Gratuita en materia civil, capacitarán a sus servidores públicos cuyas funciones sean desempeñadas en territorios de municipios del Estado con presencia indígena, sobre la lengua, usos, costumbres y tradiciones.

Las agencias del Ministerio Público cuyo ámbito de competencia incida en los territorios y municipios con presencia indígena, deberán contar preferentemente con al menos un servidor público que domine la lengua indígena de la región de que se trate y conozca sus usos y costumbres.

Capítulo IX

Niñas, niños, adolescentes, mujeres y adultos mayores

Promoción de derechos y obligaciones

Artículo 48. Los sujetos obligados promoverán los derechos y las obligaciones reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales, Constitución Política para el Estado de Guanajuato y esta Ley, en materia de derechos humanos en general y en particular de derechos de niñas, niños y adolescentes, mujeres y adultos mayores indígenas.

Promoción de la igualdad de derechos y oportunidades

Artículo 49. Los sujetos obligados promoverán, en el marco de las prácticas tradicionales de los pueblos y las comunidades indígenas, la igualdad de derechos y oportunidades entre la mujer y el varón, la participación plena de las mujeres en tareas y actividades que tiendan a lograr su realización y superación, así como el reconocimiento y respeto a su dignidad y organización familiar.

Participación de las mujeres en proyectos productivos

Artículo 50. El Estado y los municipios promoverán la participación de las mujeres en proyectos productivos dentro de las prácticas tradicionales de los pueblos y las comunidades indígenas y de acuerdo a sus sistemas normativos internos, la cual tienda a lograr una mejor calidad de vida.

Protección a los adultos mayores

Artículo 51. Los sujetos obligados velarán por la salud, bienestar y respeto a los adultos mayores indígenas, procurando su protección e inclusión en programas de asistencia social, que reconozcan su dignidad y experiencia, respetando su cultura e identidad.

Niñas, niños y adolescentes indígenas

Artículo 52. Los sujetos obligados coadyuvarán para garantizar el derecho de las niñas, niños y adolescentes indígenas a la satisfacción de sus necesidades de alimentación,

salud, educación, sano esparcimiento, respeto y seguridad a su persona, así como a la preservación de su identidad cultural.

Capítulo X

Atención a los indígenas migrantes

Respeto a los derechos de los indígenas migrantes

Artículo 53. El Estado y los municipios procurarán, a través de las instancias competentes, la atención específica y el respeto a los derechos de los pueblos y las comunidades indígenas provenientes de otras entidades, que residen temporal o permanentemente en el territorio del Estado. En conjunto con la sociedad respetarán su trabajo, su permanencia y sus derechos.

Promoción del desarrollo humano integral de los indígenas migrantes

Artículo 54. El Estado apoyará a los gobiernos municipales para implementar acciones y programas, a fin de promover el desarrollo humano integral de los indígenas migrantes.

Capítulo XI

Desarrollo integral y sustentable de los pueblos y las comunidades indígenas

Desarrollo integral y sustentable de los pueblos y las comunidades indígenas

Artículo 55. El Gobierno del Estado y los municipios impulsarán el desarrollo integral y sustentable de los pueblos y las comunidades indígenas, con el diseño participativo de todo tipo de proyectos.

La faena o tequio como aportación económica

Artículo 56. Se reconoce a la faena o tequio como un sistema de trabajo. Por ello, las autoridades estatales y municipales podrán considerar a este servicio como una aportación económica para la ejecución de proyectos en beneficio de la comunidad, siendo ésta una responsabilidad comunitaria.

Modelos de formación y capacitación

Artículo 57. A fin de garantizar el incremento de las capacidades de los individuos de los pueblos y las comunidades indígenas, el Estado y los municipios, en coordinación con las autoridades indígenas, diseñarán modelos de formación y capacitación apegados a la elaboración y mejora de los productos y servicios que la comunidad indígena pueda desarrollar.

Capítulo XII

Consulta para los planes de desarrollo

Participación de los pueblos y las comunidades indígenas

Artículo 58. El Estado y los municipios garantizarán la participación de los pueblos y las comunidades indígenas en la planeación, elaboración, ejecución y evaluación de los planes comunitarios y planes micro regionales de desarrollo, así como en los proyectos específicos derivados de los anteriores.

Coadyuvarancia en la elaboración de planes y programas

Artículo 59. Los pueblos y las comunidades indígenas coadyuvarán en la elaboración de los planes y programas de desarrollo del Estado y de los municipios, debiendo integrar un diagnóstico que contenga la situación que prevalezca en su pueblo o comunidad.

Implementación de planes y programas

Artículo 60. El Estado y los municipios implementarán planes y programas, con una visión estratégica que permita el desarrollo endógeno, equilibrado, sustentable e intercultural de las diferentes regiones con presencia indígena.

Capítulo XIII

Sistema para el Desarrollo Integral y Sustentable de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Guanajuato

Integración del SIDESIG

Artículo 61. El SIDESIG es el conjunto de estructuras coordinadas por el Gobierno del Estado y los municipios, que tiene por objeto la vinculación y coordinación de políticas, programas y acciones interinstitucionales orientadas a los pueblos y las comunidades indígenas en el Estado.

Regulación del SIDESIG

Artículo 62. El SIDESIG se regirá en lo que hace a su organización, estructura y funcionamiento, además de lo dispuesto por esta Ley, por lo que establezca el reglamento que se expida para tal efecto.

Naturaleza del Comité estatal de los pueblos y las comunidades indígenas

Artículo 63. El SIDESIG contará con un Comité estatal de los pueblos y las comunidades indígenas, como órgano de dirección y coordinación.

Sección primera

Comité estatal de los pueblos y las comunidades indígenas

Integración del Comité

Artículo 64. El Comité estatal de los Pueblos y las comunidades indígenas, estará integrado por:

- I. El titular de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, quien fungirá como Presidente;
- II. El titular de la Secretaría de Gobierno;
- III. El titular de la Secretaría de Seguridad Pública;
- IV. El titular de la Secretaría de Salud;
- V. El titular de la Secretaría de Educación;

(REFORMADA, P.O. 7 DE JUNIO DE 2013)

- VI. El titular de la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural;

- VII. El titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado;
- VIII. El titular del Instituto de la Mujer Guanajuatense;
- IX. El titular del Instituto de la Juventud Guanajuatense;
- X. El titular del Instituto Estatal de Ecología;
- XI. El titular de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato;
- XII. El titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato;
- XIII. Tres representantes de organizaciones no gubernamentales que atiendan el tema de la protección de los derechos de los indígenas;
- XIV. Hasta cinco representantes de la población indígena en el Estado;
- XV. Representantes de los municipios con mayor presencia indígena;

Por cada integrante del Comité habrá un suplente quien lo cubrirá en sus ausencias, mismo que preferentemente deberá tener conocimientos en materia indígena.

Los integrantes del Comité tendrán derecho a voz y voto.

El reglamento determinará los criterios conforme a los cuales se designará a los representantes de las organizaciones no gubernamentales y de los municipios.

Los representantes de las organizaciones no gubernamentales durarán en sus funciones dos años, quienes podrán ser ratificados hasta por un segundo periodo. Los representantes de la población indígena determinarán conforme a sus usos y costumbres, la sustitución.

Artículo 65. El Comité estatal de los pueblos y las comunidades indígenas tendrá (sic) las siguientes atribuciones:

- I. Establecer las estrategias interinstitucionales y de vinculación con la sociedad que permitan dar cumplimiento a los principios y disposiciones establecidos en la presente Ley;
- II. Diseñar políticas públicas, que articulen los recursos humanos, materiales y operativos de las instituciones públicas que integran el Comité, para brindar atención a los indígenas en la entidad;
- III. Fomentar y fortalecer la colaboración, concertación, coordinación y participación corresponsable de instituciones públicas, privadas y organizaciones sociales en la realización de acciones para garantizar el ejercicio de los derechos de los indígenas en la entidad;
- IV. Propiciar que los principios establecidos en la presente Ley, sean considerados en los procesos de toma de decisiones y en la formulación e instrumentación de las políticas públicas, programas y presupuestos, que tengan impacto directo en las acciones a favor de los indígenas;

- V. Apoyar las acciones que emprendan los municipios para mejorar las condiciones de vida de los indígenas;
- VI. Colaborar en el diseño y ejecución de los programas de acción a favor de los indígenas;
- VII. Establecer una vinculación operativa de los representantes de los pueblos y las comunidades indígenas con las instituciones públicas, para optimizar el diseño y ejecución de los programas a favor de sus integrantes;
- VIII. Impulsar la formación de recursos humanos y el fortalecimiento del capital social en los pueblos y las comunidades indígenas, que permita la participación corresponsable de este sector de la población en sus procesos de desarrollo;
- IX. Vigilar que los programas a favor de los indígenas, se realicen con un enfoque intercultural y sustentable;
- X. Promover y coordinar la realización de estudios e investigaciones sobre la población indígena en el Estado y su problemática, para la actualización permanente de las políticas públicas en la materia;
- XI. Elaborar su programa anual de actividades; y
- XII. Las demás que le otorguen esta Ley y su reglamento.

Invitación a las sesiones del Comité

Artículo 66. El Presidente del Comité estatal de los pueblos y las comunidades indígenas, podrá invitar a las sesiones del Comité a representantes de los sectores público, social y privado, atendiendo al tema que se tratará en las mismas, quienes tendrán derecho a voz pero no a voto.

Asimismo, se podrá invitar al representante en el Estado ante el órgano de consulta del organismo federal encargado de orientar, coordinar, promover, apoyar, fomentar, dar seguimiento y evaluar los programas, proyectos, estrategias y acciones públicas para el desarrollo integral y sustentable de los pueblos y las comunidades indígenas.

Carácter honorífico de los integrantes del Comité

Artículo 67. El cargo de los integrantes del Comité será de naturaleza honorífica, por lo que no recibirán retribución, emolumento ni compensación alguna por su desempeño.

Periodicidad de las sesiones

Artículo 68. El Comité celebrará por lo menos tres sesiones ordinarias al año, además de las sesiones extraordinarias que acuerde la mayoría de sus integrantes.

El Comité sesionará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los presentes. El (sic) caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Sección segunda Consejo Estatal Indígena

Reconocimiento del Consejo

Artículo 69. Se reconoce al Consejo Estatal Indígena del Estado de Guanajuato como órgano de consulta de los pueblos y las comunidades indígenas.

Los integrantes del Consejo Estatal Indígena determinarán en sus estatutos la forma de organización y operación del Consejo.

T r a n s i t o r i o s

Inicio de vigencia

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al cuarto día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Término para adecuar la normatividad municipal

Artículo Segundo. Los ayuntamientos deberán adecuar sus reglamentos a las disposiciones de la presente Ley, a más tardar noventa días después de su entrada en vigencia.

Término para adecuar la normatividad estatal

Artículo Tercero. El Ejecutivo del Estado expedirá el reglamento de la presente Ley en un término de noventa días, contados a partir del inicio de la vigencia del presente decreto.

Inclusión en el Padrón de Pueblos y Comunidades Indígenas

Artículo Cuarto. El Padrón de Pueblos y Comunidades Indígenas en el Estado a cargo de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, incluirá a los pueblos y las comunidades indígenas que ya cuenten con un reconocimiento como tales.

Artículo Quinto. El Ejecutivo del Estado realizará las previsiones presupuestales en el ejercicio fiscal 2011, para la implementación de la presente Ley.

Artículo Sexto. El Consejo Estatal Indígena hará de (sic) conocimiento del Comité estatal de los pueblos y las comunidades indígenas, los estatutos que rijan su organización y funcionamiento.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 15 DE MARZO DE 2011.- JOSÉ JESÚS CORREA RAMÍREZ.- DIPUTADO PRESIDENTE.- JUAN ANTONIO ACOSTA CANO.- DIPUTADO SECRETARIO.- DAVID CABRERA MORALES.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 22 de marzo del año 2011.

JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

HÉCTOR GERMÁN RENÉ LÓPEZ SANTILLANA

**N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS
DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.**

P.O. 7 DE JUNIO DE 2013.

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigencia el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. El Ejecutivo del Estado deberá realizar los ajustes en los reglamentos y decretos que deriven del presente Decreto Legislativo en un término de seis meses, contados a partir del inicio de vigencia del presente Decreto.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**
